--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., C. A. c/ S. DE T. DE LA A. DEL C. s/ Sumadísimo art. 321 CPCC”** (Expte.nº 313 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 173/179vta.?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 185.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

---------- --I.- La sentencia de primera instancia desestimó la pretensión declarativa de la nulidad de la decisión asamblearia mediante la cual se expulsara a los actores del sindicato demandado basándose en que aquéllos no vieron desconocido su derecho de defensa, toda vez que no probaron haber concurrido a la entidad a interiorizarse de los cargos que le fueran formulados y que tampoco acreditaron las restricciones que invocaran para su concurrencia a la asamblea. Añadió la juzgadora que la supuesta violación del derecho defensa debieron los demandantes plantearla por la vía asociacional.----------

----II.- Apelado por los actores ese fallo, para atacarlo expusieron que su concurrencia a la sede sindical para retirar copia de la denuncia realizada en su contra hubiera sido irrelevante a los fines de su defensa, ya que en esa presentación sólo fue pedido se los sancionara, sin especificar cargos, lo que conocieron en el curso de este proceso judicial. Pusieron de relieve además que al comunicársele que la denuncia estaba a su disposición en el domicilio de la asociación no se les otorgó plazo para que hiciera el descargo y ofrecieran pruebas. En relación al planteo por la vía asociacional a que aludiera la sentenciante, señalaron que dispuesta la expulsión por la asamblea extraordinaria, máximo órgano del sindicato, ya no quedaba carril alguno para impugnarla dentro del ente y sí habilitado el sendero judicial según el art. 9 del dec. 467/88.----------

--- III.- Al evacuar el traslado de la recién sintetizada pieza de agravios, la demandada planteó la insuficiencia técnica de ella por considerar ausente una crítica concreta y razonada de la sentencia, en tanto los recurrentes, consideró, se limitaron a plantear una opinión distinta de la del “a quo” o bien repetir argumentos ya vertidos en el escrito inicial.----------

--- IV.- La Señora Jueza del precedente grado basó su decisión, como llevo expresado, en que los actores no vieron quebrantado su derecho de defensa porque: a) tuvieron a disposición en la sede de la asociación el texto de la denuncia formulada contra ellos y no concurrieron a interiorizarse de sus términos; b) no demostraron restricciones de acceso a la asamblea; y c) debieron cuestionar las hipotéticas violaciones del tal

derecho por la via asociacional. Frente a dichas argumentaciones, los apelantes sostuvieron que: 1) el conocer la denuncia no habría abastecido las necesidades de su defensa, porque en ella no figuraron las faltas imputadas; 2) no les fue comunicada la oportunidad para efectuar el descargo y ofrecer pruebas; 3) el cuestionamiento no pudieron canalizarlo dentro de la asociación sindical por cuanto la decisión expulsiva la tomó el órgano máximo de la organización.----------

--- La comparación de dichas conclusiones e impugnaciones revela que las últimas han constituido la crítica concreta y razonada requerida por el art. 265 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de la expresión de agravios, pues las mismas, cualquiera sea la suerte que en definitiva hayan de correr, fueron enderezadas precisamente contra los argumentos sentenciales tenidos por dirimentes y se las apoyó en motivaciones fácticas y jurídicas fundadas.----------

--- No cabe entonces acoger el planteo de deserción recursiva formulado por el sindicato demandado.----------

--- Consecuentemente, me expido en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.---------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Comparto plenamente el criterio expuesto por el colega preopinante. Una lectura de los fundamentos del fallo en los aspectos que han sido motivo de apelación y su cotejo con las quejas formuladas en el escrito de fs. 173/179 vta. permiten comprobar liminarmente que, con independencia del resultado del planteo efectuado, dicha pieza contiene argumentos críticos concretos respecto del cuestión que motiva el recurso, dando así satisfacción a las exigencias formales establecidas en el art. 265 C.P.C.C., de manera que mi voto a esta cuestión lo será por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- I.- Al expedirme sobre la anterior cuestión ya sinteticé los ataques traídos por los recurrentes contra el fallo. Me ocuparé en primer término de la última impugnación, relativa al supuesto no agotamiento de los recursos asociacionales que la sentenciante de origen señalara, pues de ello depende la correcta apertura o no de la vía judicial.-----

--- Llevan en este punto razón los apelantes, porque frente a la expulsión de los trabajadores como afiliados a la asociación sindical decidida por la asamblea extraordinaria del gremio -el más alto cuerpo del ente-, ellos sólo pudieron acudir ante la justicia por el procedimiento previsto en el art. 47 de la ley 23.551, cual establece expresamente para esa especie de sanción el art. 9, párr. 11ero. del reglamento de la citada ley aprobado mediante el dec. 467/88 P.E.N. (confr.: S.C.B.A., L.L. Bs. As. 1995-1153).----------

--- La revisión de la medida en sede judicial entonces resulta procedente, lo que nos conduce al análisis de los siguientes agravios.----------

--- II.- Así como es natural que la ley 23.551 haya atribuido a las asociaciones potestad disciplinaria sobre sus integrantes para posibilitarles mantener el orden interno, la cohesión y la finalidad de su existencia grupal, también lo es que fijara para su ejercicio

ciertas formalidades destinadas a garantizar la defensa de raíz constitucional (art. 18 Const. Nac.) de los afiliados, a los que asiste el derecho de seguir perteneciendo a la comunidad de intereses profesionales representada por el ente o no registrar sanciones en sus legajos; tal el objetivo de las normas consagradas en el art. 16 inc. “c” de la citada ley y del art. 9 de su reglamentación (confr.: C.N. Trab., Sala V, D.T. 1990-A-623).----------

--- Concuerdo con el apelante en que los recaudos fijados por el precepto reglamentario en relación a la sanción de *suspensión* -vista al afiliado de los cargos que se le hagan y oportunidad para que él realice su descargo y ofrezca pruebas si fuere menester- son aplicables igualmente y “a fortiori” en los supuestos de *expulsión* (confr.: tribunal y precedente antes indicados). Mas en este concreto caso no me parece que dichos requisitos no hayan sido resguardados en la medida necesaria para garantizar las posibilidades de defensa de los actores.----------

--- Las cartas documentos de fs. 10/12 hicieron saber a los demandantes que la nota del 23/11/07, por la que un grupo de delegados sindicales peticionara se sancionara a aquéllos, obraba a su disposición en la sede social. En autos, no sólo los actores no probaron la veracidad de su alegación en el sentido que concurrieron al lugar negándoseles la entrega con argumentos evasivos (fs. 25, párr. 1°), sino que fue acreditado de modo incontrastable que el documento indicado estuvo a su disposición efectivamente y que ellos no comparecieron a requerirlo en momento alguno. Así lo declararon los testigos M. G. M. y S. V. R. (fs. 80 vta., resps. a las pregs. 6ta. a 9na.; fs. 82/vta., resps. a las pregs. 4ta. a 6ta.). No desmerece esas testificaciones el que a los deponentes les comprendieran las generales de la ley en su calidad de dependientes del demandado, porque esa circunstancia por sí sola no es bastante para descalificar las declaraciones, sino que únicamente lleva a una valoración más rigurosa de los dichos, de manera que si éstos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del plexo de la prueba (arts. 386, 441 inc. 5º C.P.C.C., su doc.; esta alzada, c. 21.501 S.D.L. 44/06, c. 21.953 S.D.L. 19/07, c. 22.230 S.D.L. 49/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, entre otras y sus citas). Como estos deponentes se expidieron sobre los hechos acerca de los cuales versó el interrogatorio de modo claro, preciso y coherente, sin autocontradicciones ni contrastes entre sí, nada los hace sospechosos de mendacidad, la que por otra parte no se presume, en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al juez (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, Ed. Temis 1964, II-53/63).----------

--- Y no es exacto que, cual afirmaron los apelantes en su pieza de agravios, el conocimiento por ellos de dicha nota hubiera resultado irrelevante por contener la misma únicamente un pedido de sanción, sin mención de cargos a los actores. Allí les

fue imputado que " desconocieron lo resuelto por la máxima autoridad del sindicato al no plegarse a la medida adoptada, e influyeron a la gente a no luchar por el justo reclamo de requerir una recomposición de haberes", añadiendo que profirieron "insultos, amenazas y hasta generaron una agresión en las inmediaciones de la Subsecretaría de Trabajo local de esta ciudad contra integrantes de la comisión y delegados de S.T.I.A." (fs. 8 del expte. adm. n° 885806/07 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Delegación Regional Trelew, que obra entre la documental reservada). De haber los demandantes concurrido a conocer el contenido de ese documento, bien interiorizados habrían quedado de las faltas que le habían sido endilgadas.----------

--- Tocante a que en las comunicaciones de fs. 10/12 no se les indicó plazo para realizar sus descargos y, eventualmente, ofrecer pruebas, señalaré que el art. 9 de la reglamentación de la Ley Asociaciones Profesionales aprobada por dec. 467/88 no exige el cumplimiento de esa formalidad. La norma citada, al igual que las de los arts. 95 y 98 del Estatuto del Sindicato, únicamente establecen una regulación concisa y poco detallada, que otorga el derecho al descargo y a la prueba, pero sin fijar ocasión precisa para ello, de modo que el sindicato no venía obligado a hacer lo que la ley no le mandaba (art. 19 Const. Nac.). Para compatibilizarla con la garantía de defensa establecida en el art. 16 inc. "c" de la ley 23.551 corresponde interpretar que el lapso útil a ese fin debe extenderse hasta la asamblea extraordinaria a quien toca decidir la cuestión. Pues bien, en la especie las recordadas cartas documentos notificaron a los imputados que la asamblea se reuniría el 15/12/07 y que el Secretario Gremial de la entidad era el encargado "de reunir los antecedentes y elementos referidos a la situación denunciada". Desde que esas cartas documentos las recibieron el 7/12/07 (informe de correos de fs. 92), contaron con ocho días corridos -cinco hábiles- para entregar al nombrado secretario sus descargos y, a todo evento, el ofrecimiento de probanzas. Ni alegaron haberlo hecho ni, cual ilustra el listado de asistencia a la reunión y declararon los testigos, concurrieron a la asamblea donde, según lo dispone la normativa y les fue informado, contaban con voz y voto.----------

--- Mal pueden entonces invocar hoy la violación de su derecho de defensa, cuando han sido ellos quienes no aprovecharon las oportunidades de ejercerlo con que contaron. Esa garantía constitucional no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de las partes, conforme tantas veces declaró la Corte Suprema Nacional (Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 239:51, 280:351, 287:145, 288:418).----------

--- III.- Por las razones expuestas, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de los Dres. G H. U, M N. A y F A. A, por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en las sumas respectivas de $ 720, de $ 270 y de $ 270 (arts. 6, 8, 9, 10, 14, 47 del dec.-ley 2.200).---------- --Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.---------- **A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN,** dijo el

Dr. Ferrari: ---------- I. La detallada reseña efectuada por el Dr. Velázquez, tanto respecto de los hechos y antecedentes que informan el caso cuanto de los planteos expuestos en esta sede por la parte apelante, me permiten abordar sin más trámite el tratamiento de las cuestiones traídas a decisión de la alzada. Por tal motivo, me expediré acerca de los agravios vertidos en el mismo orden en que ya fueran tratados por el colega preopinante.---------- II. Acerca del cauce procesal elegido por la parte actora, además de no hallarse actualmente en cuestión, en efecto está ajustado a derecho, toda vez que la ocurrencia por ante la vía judicial se encuentra expresamente contemplada en las previsiones del art. 47 de la ley 23.551 y del art. 9 del decreto nacional 467/88, en cuanto contempla la revisión por la justicia laboral de la expulsión sindical a instancias del afectado.---------- III. En lo que atañe a la afectación al derecho de defensa invocada por los postulantes, en coincidencia con el apreciado colega de sala que me precediera en el voto, debo decir que a mi criterio no se ha producido la lesión alegada. Daré razones.------ En primer lugar, está debidamente comprobado en autos que el sindicato cursó a los coactores comunicaciones fehacientes mediante las cuales les anotició lo resuelto por la comisión directiva en la reunión del 30/11/2007, esto es: 1) la suspensión preventiva dispuesta respecto de dichos afiliados; 2) la instrucción al secretario gremial para que reuniera los antecedentes y elementos referidos a la situación denunciada en fecha 23/11/2007 a fin de elaborar un informe y consejo para la asamblea extraordinaria dispuesta para el día 15/12/2007; 3) la convocatoria a dicha asamblea para tratar la cuestión informada respecto de dichos afiliados mediante nota de fecha 23/11/2007 y el tratamiento disciplinario respecto de los mismos; 4) la citación de dichos afiliados a fin de participar en las deliberaciones de la asamblea con voz y voto; 5) la puesta disposición de los hoy actores en la sede social de copia de la nota del 23/11/2007.--------- Esta comunicaciones permiten verificar que los recurrentes tuvieron debida ocasión de conocer los cargos que se les formulaban con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea extraordinaria. Por otra parte, según lo prueba el texto de la citada nota del 23/11/2007 (ver fs. 8 – expte. Adm. N° 1-235-85.873/08 reservado en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista), en ella se describieron claramente los hechos imputados a M., A. R. y R., por lo que si los nombrados hubieran concurrido a retirar copia de dicha denuncia –hecho que no han logrado acreditar en la causa- habrían tenido tiempo y ocasión más que suficientes para imponerse de su contenido y efectuar los descargos respectivos.---------- IV. En el contexto ya expresado puede advertirse que no hubo violación al derecho de defensa ni tampoco omitió el sindicato demandado cumplir con ninguna obligación legal a su cargo, ya que tampoco existían normas de procedimiento que impusieran otras formalidades o recaudos; y por otra parte, como bien lo ha señalado el magistrado de primer voto, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda (art. 19, C.N.) de manera que no puede imputarse a la entidad sindical transgresión alguna en el

procedimiento seguido para decidir la expulsión sindical de los aquí demandantes.--------

--- V. **Conclusiones:** ----------

--- A mérito de lo expresado y en coincidencia con el Dr. Velázquez, opino que el fallo merece ser confirmado en todo lo que ha sido objeto del recurso impetrado, con costas a los apelantes (art. 59, ley N° 69). Comparto asimismo las regulaciones propuestas por el colega preopinante –y que doy aquí por reproducidas, en mérito a la brevedad– dado que las mismas se ajustan a la calidad y extensión de las tareas cumplidas y a los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella y regulando los honorarios de los Dres. G. H. U., M. N. A. y F. A. A., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 720, de $ 270 y de $ 270.----------

---------- ASI LO VOTO.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN,** finalizó diciendo el Dr. Ferrari: ----------

--- Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de julio de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella; ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. U., M. N. A. y F. A. A., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 720, de $ 270 y de $ 270.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA